Considerando:

I.—Que de conformidad con el artículo 4, inciso e) de la Ley N° 7509 de fecha 9 de mayo de 1995, denominada "Impuesto sobre Bienes Inmuebles", su Reglamento y sus reformas, se establece que no están afectos a este impuesto: "...e) Los inmuebles que constituyan bien único de los sujetos pasivos (personas físicas) y tengan un valor máximo equivalente a cuarenta y cinco salarios base, no obstante, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso de esa suma. El concepto de "salario base" usado en esta Ley, es el establecido por el artículo 2 de la Ley N° 7337 de 5 de mayo de 1993."

II.—Que el artículo 2 de la Ley número 7337 citada, señala que: "La denominación "salario base" ... "corresponde al monto equivalente al salario mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior...".

III.—Que el cargo de "Oficinista 1" fue reasignado en el Poder Judicial a "Auxiliar Administrativo 1".

IV.—Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley número 7337 transcrito, el monto correspondiente al salario de Oficinista 1, (que en el Poder Judicial fue reasignado a "Auxiliar Administrativo 1"), a partir del 1° de enero de 2021, corresponde a la suma de ¢462.200,00 (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos), según se dispuso en la Circular número 287-2020, de la sesión número 119-20 del Consejo Superior del Poder Judicial, celebrada el 15 de diciembre de 2020.

V.—Que el artículo 36 de la Ley número 7509 denominada "Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles" y sus reformas, indica que "Para lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en cuanto sea compatible con ella".

VI.—Que el artículo 99 de la Ley número 4755 denominada "Código de Normas y Procedimientos Tributarios", establece que la Administración Tributaria "...puede dictar normas generales para los efectos de la aplicación correcta de las leyes tributarias,...", entendiéndose cuando dicho "...Código otorga una potestad o facultad a la Dirección General de Tributación, se entenderá que también es aplicable a la Dirección General de Aduanas, a la Dirección General de Hacienda y a la Dirección General de la Policía de Control Fiscal, en sus ámbitos de competencia."

VII.—Que mediante Resolución número DGT-R-12-2014 de las quince horas del 13 de marzo del 2014, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* número 129 del 07 de julio del 2014, la Dirección General de Tributación trasladó la función de actualización del monto no afecto al pago del impuesto a bienes inmuebles, de la Dirección General de Tributación a la Dirección General de Hacienda.

VIII.—Que el artículo 12 de la Ley número 7509 denominada "Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles" y sus reformas, crea al Órgano de Normalización Técnica como "...un órgano técnico especializado y asesor obligado de las Municipalidades..." y le faculta, en el inciso a), a dictar disposiciones de carácter general.

IX.—Que el artículo 4 del Decreto número 35688-H denominado "Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección General de Tributación", instituyó al Órgano de Normalización Técnica como una Dirección que forma parte de la Dirección General de Tributación.

X.—Que de conformidad con la normativa citada, los inmuebles no afectos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que cita el artículo 4 inciso e) de la Ley número 7509, para el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre del 2021 (periodo 2021), referente a bienes inmuebles únicos corresponde a 45 salarios base, cuyo cálculo resulta de multiplicar ¢462.200,00 por 45 siendo entonces el monto de ¢20.799.000,00 (veinte millones setecientos noventa y nueve mil colones exactos).

XI.—Que no obstante lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, referente a la publicidad de los proyectos de reglamentación de las leyes tributarias, se trata en el presente caso, de un mandato legal expreso, que obliga al cálculo del monto con relación al salario base actualizado, de forma que constatado el incremento del parámetro de referencia, se procede a la actualización del monto; además, se aclara que con esta acción no se causa perjuicio alguno a los contribuyentes del impuesto. Por tanto.

RESUELVEN:

Artículo 1º—Con fundamento en las consideraciones precedentes, estarán no afectos al pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para el período 2021 todos aquellos inmuebles que constituyan bien único de los sujetos pasivos, - personas físicas - y cuyo valor, registrado en la respectiva Municipalidad, no exceda de £20.799.000,00(veinte millones setecientos noventa y nueve mil colones exactos). Así mismo, aquel inmueble que, no obstante, es un bien único y su valor exceda del monto indicado, el sujeto pasivo deberá pagar el impuesto, el cual se calculará sobre el exceso de ese

Artículo 2º— Rige a partir de su publicación.

Órgano de Normalización Técnica.—Alberto Poveda Alvarado, Director.—Dirección General de Hacienda.—Francisco Fonseca Montero, Director.—1 vez.—O.C. N° 4600034861.—Solicitud N° 242098.—(IN2020513534).

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS

Resolución CNS-RG-6-2020.—Consejo Nacional de Salarios.—San José, A las dieciséis horas cincuenta minutos del dos de diciembre del dos mil veinte.

El Consejo Nacional de Salarios en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Nº 832 del 04 de noviembre de 1949 y su Reglamento, para los efectos legales correspondientes toma la siguiente resolución.

Resultando:

1º—Que, el Decreto Ejecutivo Nº 42104-MTSS, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 242, Alcance 285 A del 19 de diciembre del 2019, con rige 1º de enero de 2020, tiene establecidas categorías salariales definidas en el artículo 1-A por jornada ordinaria diaria y en el 1-B para ocupaciones genéricas por mes, con igual nomenclaturas, pero con diferencias injustificadas en los salarios mínimos por día de trabajo.

2º—Que, en el Diario Oficial *La Gaceta*, en el Alcance Nº 153, el día 26 de junio del 2020, se publica la Resolución Nº CNS-RG-4-2020 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciséis de junio del dos mil veinte, emitida por el Consejo Nacional de Salarios, que resuelve:

"Primero: (...) modificar la Resolución Nº CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve, emitida por el Consejo Nacional de Salarios y publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, en el Alcance Nº 242, el día 20 del mes de diciembre del año 2019, de forma que el proceso de eliminación de la brecha salarial entre los salarios mínimos del Artículo 1-A por jornada ordinaria diaria y 1-B para ocupaciones genéricas por mes del Decreto de Salarios Mínimos, se realice conforme los siguientes términos:

- a) A la Categoría Salarial de Trabajador en Ocupación No Calificado Genérico (TONCG), realizar un incremento adicional por única vez de 0,5217972% a partir de 01 enero de 2021.
- b) A la Categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Semicalificado Genérico (TOSCG), realizar un incremento de 0,3986390%, durante 4 años consecutivos, siendo el primer ajuste a partir del 01 de enero de 2021 y posteriormente en enero de cada año, finalizando en enero de 2024.
- c) A la categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Calificada (TOC) por Jornada, realizar un incremento de 0,3955514%, durante 4 años consecutivos, siendo el primer ajuste a partir de 01 de enero de 2021 y posteriormente en enero de cada año, finalizando en enero de 2024.
- d) A la categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Especializada Genérica (TOEG), realizar un incremento de 0,5562880%, durante 6 años consecutivos, siendo el primer ajuste a partir de 01 de enero de 2021 y posteriormente en enero de cada año, finalizando en enero de 2026.

e) En caso que, al aplicarse el último ajuste adicional, exista diferencia entre el salario mínimo, de cada categoría descrita del artículo 1-A (salarios mínimos definidos por jornada ordinaria diaria) y 1-B (salarios mínimos definidos para ocupaciones genéricas por mes) se obviará dicha diferencia y se decretará igual salario mínimo, de manera que el resultado del salario por jornada multiplicado por 30, sea igual al salario mínimo para las categorías definidas por mes, de manera que no exista diferencia entre las categorías salariales en mención.

Segundo: En noviembre de 2020, el Consejo Nacional de Salarios realizará un estudio técnico para analizar la condición económica y laboral del país, con la finalidad de determinar si el entorno económico nacional permite iniciar el proceso de homologación en los términos establecidos en el apartado anterior, el Consejo podrá acordar la modificación del apartado anterior, únicamente en lo referente a posponer las fechas indicadas en los incisos a), b) c) y d)."

3º—Que, en Sesión Ordinaria Nº 5629 de fecha 23 de noviembre del 2020, el Consejo Nacional de Salarios recibió mediante oficio DGPT-OF-115-2020 23 de noviembre 2020, estudio denominado Contexto Económico y Laboral de Costa Rica y perspectivas de crecimiento elaborado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Dirección General de Planificación del Trabajo / Observatorio de Mercado Laboral.

4º—Que, en Sesión Ordinaria Nº 5630 de fecha 02 de diciembre del 2020, el Consejo Nacional de Salarios recibió datos del Departamento de Salarios Mínimos / Secretaria Técnica de este Consejo, sobre población asalariada, sector privado costarricense y población asalariada clasificada en los cuatro renglones ocupacionales que involucra el proceso de cierres de brechas salariales del artículo 1-a y 1-b del citado decreto de salarios mínimo, según datos arrogados por la Encuesta Continua de Empleo IV Trimestre 2019 y III Trimestre 2020.

5°—Que, en Sesión Ordinaria Nº 5630 de fecha 02 de diciembre del 2020, el Consejo Nacional de Salarios conoció los Oficios, Oficio 0605-CCC-20, de 24 de noviembre 2020, suscrita por el señor Esteban Acón Rojas, Presidente de la Cámara Costarricense de la Construcción; P-85-2020 de 01 de diciembre 2020, suscrito por Juan Rafael Lizano Sáenz, Presidente de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria; y P-176-20 de 01 de diciembre 2020, suscrito por José Álvaro Jenkins Rodríguez, Presidente de UCCAEP, mediante las cuales dichas organizaciones solicitan al Consejo que el proceso de homologación salarial se postergue debido a las condiciones actuales del país a causa de la crisis sanitaria y económica generada por el COVID-19.

6°—Que, en Sesión Ordinaria N° 5630 de fecha 02 de diciembre del 2020, el Consejo Nacional de Salarios, una vez analizados los insumos recibidos y la condición económica y laboral del país, acuerda en firme y por mayoría calificada, con votos a favor del Sector Estatal y el Sector Laboral, y votos en contra del Sector Patronal, mantener la vigencia y los mismos términos definidos en la Resolución N° CNS-RG-4-2020 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciséis de junio del dos mil veinte, emitida por el Consejo Nacional de Salarios y publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, en el Alcance N° 153, el día 26 de junio del 2020. Con rige a partir de 01 de enero 2021.

Conocidos los autos, y

Considerando:

1º—Que, este Consejo Nacional de Salarios, conoció el Estudio DGPT-OF-115-2020 23 de noviembre 2020, estudio denominado Contexto económico y laboral de Costa Rica y perspectivas de crecimiento elaborado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Dirección General de Planificación del Trabajo / Observatorio de Mercado Laboral. Según consta en sesión 5629 del 23 de noviembre 2020.

2º—Que, dicho estudio contiene un panorama económico internacional y nacional, dinámica del mercado de trabajo costarricense, medidas adoptadas para mitigar el efecto Covid-19 en el mercado laboral, características de los patronos y trabajadores, con base en datos del seguro social, efectos de la crisis sanitaria en

los ingresos, pobreza y la desigualdad, información de las empresas en Costa Rica y posibles escenarios en materia laboral. Tal como consta en dicho estudio.

3º—Que, este Consejo Nacional de Salarios, analizó los datos recibidos del Departamento de Salarios Mínimos / Secretaria Técnica de este Consejo, sobre población asalariada, sector privado costarricense y población asalariada clasificada en los cuatro renglones ocupacionales que involucra el proceso de cierres de brechas salariales del artículo 1-a y 1-b del citado decreto de salarios mínimos, según datos arrojados por la Encuesta Continua de Empleo IV Trimestre 2019 y III Trimestre 2020. Según consta en acta 5630 del 2 de diciembre 2020.

4º—Que, el Decreto de Salarios Mínimos tiene establecidas categorías de salarios en el artículo 1-A por jornada ordinaria diaria y 1-B para ocupaciones genéricas por mes, con igual nomenclaturas, pero con diferencias injustificadas, el Consejo Nacional de Salarios determina cerrar las brechas salariales y homologar las categorías salariales, conforme a los términos que se establecen en la presente resolución. **Por tanto**,

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS RESUELVE:

1º—De conformidad con las consideraciones de hecho y derecho expuestas, así como de las potestades concedidas por ley al Consejo Nacional de Salarios, mantener la vigencia acordada en la Resolución Nº CNS-RG-4-2020 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciséis de junio del dos mil veinte, emitida por el Consejo Nacional de Salarios y publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el *Alcance* Nº 153, el día 26 de junio de 2020, de forma que el proceso de eliminación de la brecha salarial entre los salarios mínimos del Artículo 1-A por jornada ordinaria diaria y 1-B para ocupaciones genéricas por mes del Decreto de Salarios Mínimos, se realice conforme los siguientes términos:

- a) A la Categoría Salarial de Trabajador en Ocupación No Calificado Genérico (TONCG), realizar un incremento adicional por única vez de 0,5217972% a partir de 01 enero de 2021.
- b) A la Categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Semicalificado Genérico (TOSCG), realizar un incremento de 0,3986390%, durante 4 años consecutivos, siendo el primer ajuste a partir del 01 de enero de 2021 y posteriormente en enero de cada año, finalizando en enero de 2024.
- c) A la categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Calificada (TOC) por Jornada, realizar un incremento de 0,3955514%, durante 4 años consecutivos, siendo el primer ajuste a partir de 01 de enero de 2021 y posteriormente en enero de cada año, finalizando en enero de 2024.
- d) A la categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Especializada Genérica (TOEG), realizar un incremento de 0,5562880%, durante 6 años consecutivos, siendo el primer ajuste a partir de 01 de enero de 2021 y posteriormente en enero de cada año, finalizando en enero de 2026.
- e) Finalizado el proceso de aplicación de los incrementos antes referidos, en caso que exista una a diferencia entre el salario mínimo, de cada categoría descrita del artículo 1-A (salarios mínimos definidos por jornada ordinaria diaria) y 1- B (salarios mínimos definidos para ocupaciones genéricas por mes) se obviará dicha diferencia y se decretará igual salario mínimo, de manera que el resultado del salario por jornada multiplicado por 30, sea igual al salario mínimo para las categorías definidas por mes, de modo que no exista diferencia entre las categorías salariales en mención.

Contra la presente resolución, procede el recurso de revocatoria ante este Consejo, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la publicación del acuerdo respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Consejo Nacional de Salarios, Decreto Nº 25619-MTSS, noviembre 1996.

Rige a partir de 01 de enero 2021.

Antonio Grijalba Mata, Presidente.—1 vez.—O. C. N° 4600045592.—Solicitud N° 241267.—(IN2020512491).